



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIQAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADA: BLANCA CECILIA REINA
C.C: 41.315.951 DE BOGOTÁ
INJUSTO PENAL: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
RADICACIÓN: 25899 31 04 00 001 2005 00233
CÓD. INTERNO: 2800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse oficiosamente sobre la PRESCRIPCIÓN de la sanción penal, extinción y liberación de la condena, así como la rehabilitación de derechos y funciones públicas de la sentenciada BLANCA CECILIA REINA.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. BLANCA CECILIA REINA fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2006, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal. Le fue concedido el subrogado penal de la ejecución condicional de la ejecución de la pena, sin que hasta la fecha haya sido materializado.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 88 del Código Penal, en su numeral cuarto, establece como causal de extinción de la sanción penal, entre otros, la prescripción. Por otra parte, el artículo 89, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 señala:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

El artículo 90 ibídem, establece las causales de interrupción del término prescriptivo:

Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En cuanto a las penas accesorias, en el artículo 53 del código penal se indica:

Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Y el artículo 92:

La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En el presente caso se encuentra que BLANCA CECILIA REINA fue condenada a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y conforme refulge en diligencias la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2007, aunado a que no ha acaecido ninguna causal de interrupción del término prescriptivo, por lo que se colige que a la fecha de hoy ha pasado más tiempo que el impuesto en la condena, superando también con largueza el lapso mínimo de cinco años mencionado en la normatividad. Todo lo anterior indica que en este caso se configuran los elementos del artículo 89 citado y por lo tanto se tendrá que declarar la prescripción de la sanción penal y, en consecuencia, la extinción de la misma, así como la rehabilitación de derechos que le fueron suspendidos a la sentenciada.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena y ordenar el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes que conocieron del fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN por PRESCRIPCIÓN de la sanción penal privativa de la libertad impuesta a BLANCA CECILIA REINA, mediante sentencia

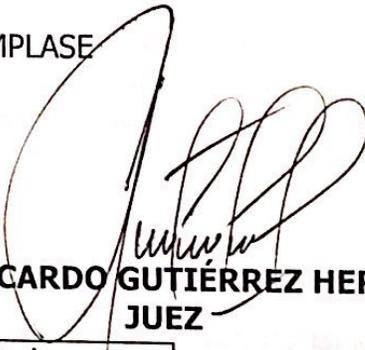
impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá en el proceso identificado con Código Único de Identificación 25899 31 04 00 001 2005 00233, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la REHABILITACIÓN de los derechos que le fueron suspendidos a BLANCA CECILIA REINA.

TERCERO: En firme esta providencia ORDÉNESE la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por secretaría la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley; y, una vez ejecutoriada comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
FECHA _____
Conste. _____ Secretario